



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciriaco Contreras Olivier contra la Resolución núm. 159/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión jurisdiccional

La Resolución núm. 159-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto, contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008 (...) Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A., mediante el Acto núm. 401/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Ciriaco Contreras Olivier, interpuso el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 159-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A., mediante el Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *con motivo del recurso de casación interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de octubre del 2006, la Tercera Cámara (ahora Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de enero de 2008 una sentencia mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso.*

b) (...) *es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Ciriaco Contreras Olivier, procura que se revise la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *En fecha 31/1/2008, la 3ra Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No. 52, declarando inadmisibles el recurso de casación antes señalado, sustentando su decisión en las disposiciones del Art. 641, del Código de trabajo, sin examinar sin ponderar, sin juzgar, ningún medio de casación, sobre todo, aquellos en los que existían denuncias de violación constitucionales.*

b) *Con esta medida, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, violó su propio criterio jurisprudencial que había juzgado respecto a la inaplicación del Art.641, del Código de Trabajo, cuando la sentencia impugnada en casación contiene violación a la Constitución de la República y al debido proceso (...).*

c) *Por estas razones el señor Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto, formalizó un recurso de revisión ante la 3ra Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.52, antes indicada persiguiendo la anulación de la sentencia en cuestión, por contener error material (...).*

d) *En fecha 20/1/2014, la 3ra Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución No.159/2014, en la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión contra la Sentencia No.52, dictada por esa misma Sala en fecha 30/1/2008, argumentando (...) que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento de la cosa juzgada.*

e) *(...) que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, pueden ser recurridas en revisión constitucional y el recurso de revisión contra sus mismas sentencias (...) la sentencia recurrida en revisión ante la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene un error puramente material (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su resolución atacada en recurso de revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, no explica si las partes recurridas formularon medios de defensa lo que constituye violación al debido proceso de ley, porque los jueces no pueden asumir defensa de las partes en Litis.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A., no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

a) Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Resolución núm. 159-2014, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 481/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A., el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

c) Resolución núm. 159-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 401/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 159-2014, a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que por motivo de un accidente laboral ocurrido al señor Ciriaco Contreras Olivier en las instalaciones de la empresa Agroindustria Ocoña S.A., donde este laboraba, el accidentado demandó ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el pago de sus prestaciones laborales así como la reparación de los daños y perjuicios causados, obteniendo ganancia de causa.

No conforme con el resultado, la parte demandada, Agroindustria Ocoña, S.A., apeló la decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y obtuvo decisión favorable. En tales circunstancias, Ciriaco Contreras Olivier interpuso un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 52/2008, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), que declaró inadmisibles dichos recursos. Con posterioridad presentó ante la alta corte una solicitud de corrección de error material con respecto a la referida decisión y tal diligencia culminó con la Resolución núm. 159/2014, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), la cual es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a) El treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 52, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Ciriaco Contreras Olivier, quien al respecto, presentó un recurso de revisión ante la referida alta corte, en procura de la anulación de la referida sentencia, por contener esta un supuesto error material.

b) En ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 159/2014, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 52, dictada por esa misma sala, precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, pues admitir lo contrario implicaría el desconocimiento de la existencia de cosa juzgada. Ahora la referida resolución núm. 159/2014, es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c) Este tribunal entiende, con respecto a la revisión de la Resolución núm. 159/2014, que deviene inadmisibile, en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el cual expresa: “El Tribunal Constitucional tendrá la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...).”

d) En efecto, si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer en relación con el mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la indicada disposición legal.

e) En ese sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en los casos de esta naturaleza entre otras sentencias, en las números TC/0069/13, del 26 de abril de 2013; TC/0198/2014, del 27 de agosto de 2014; TC/0335/14, del 22 de diciembre de 2014 y TC/0394/15, del 16 de octubre de 2015, precisando al respecto:

La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo. (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la Resolución No. 2141- 2012, de corrección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

f) La indicada decisión TC/0198/2014, del 27 de agosto de 2014, expresó además:

(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.

g) En conclusión, del análisis del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se colige que una resolución de corrección de error material no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme. Por tal razón, este tribunal estima que el recurso de revisión de que se trata debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ciriaco Contreras Olivier contra la Resolución núm. 159-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), por no reunir los requerimientos exigidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ciriaco Contreras Olivier, y a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario